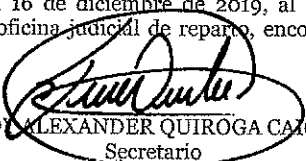


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 16 de diciembre de 2019, al Despacho del señor Juez informando que la presente acción constitucional ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 2019-00896. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C**



Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por la señora **NURY SOLID MONTENEGRO CELIS** contra **UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS**, Radicación **110013105037 2019 00896 00**

La señora **NURY SOLID MONTENEGRO CELIS**, instauró acción de tutela en contra de la **UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: Dar trámite a la acción de tutela presentada por la señora **NURY SOLID MONTENEGRO CELIS** contra la **UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS**.

SEGUNDO: Notificar por el medio más expedito a la **UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS**, representada legalmente por **RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE**, para que en el término de un (1) día, siguiente a la notificación de esta providencia se pronuncie sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

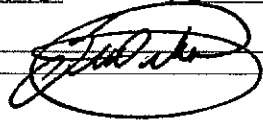
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

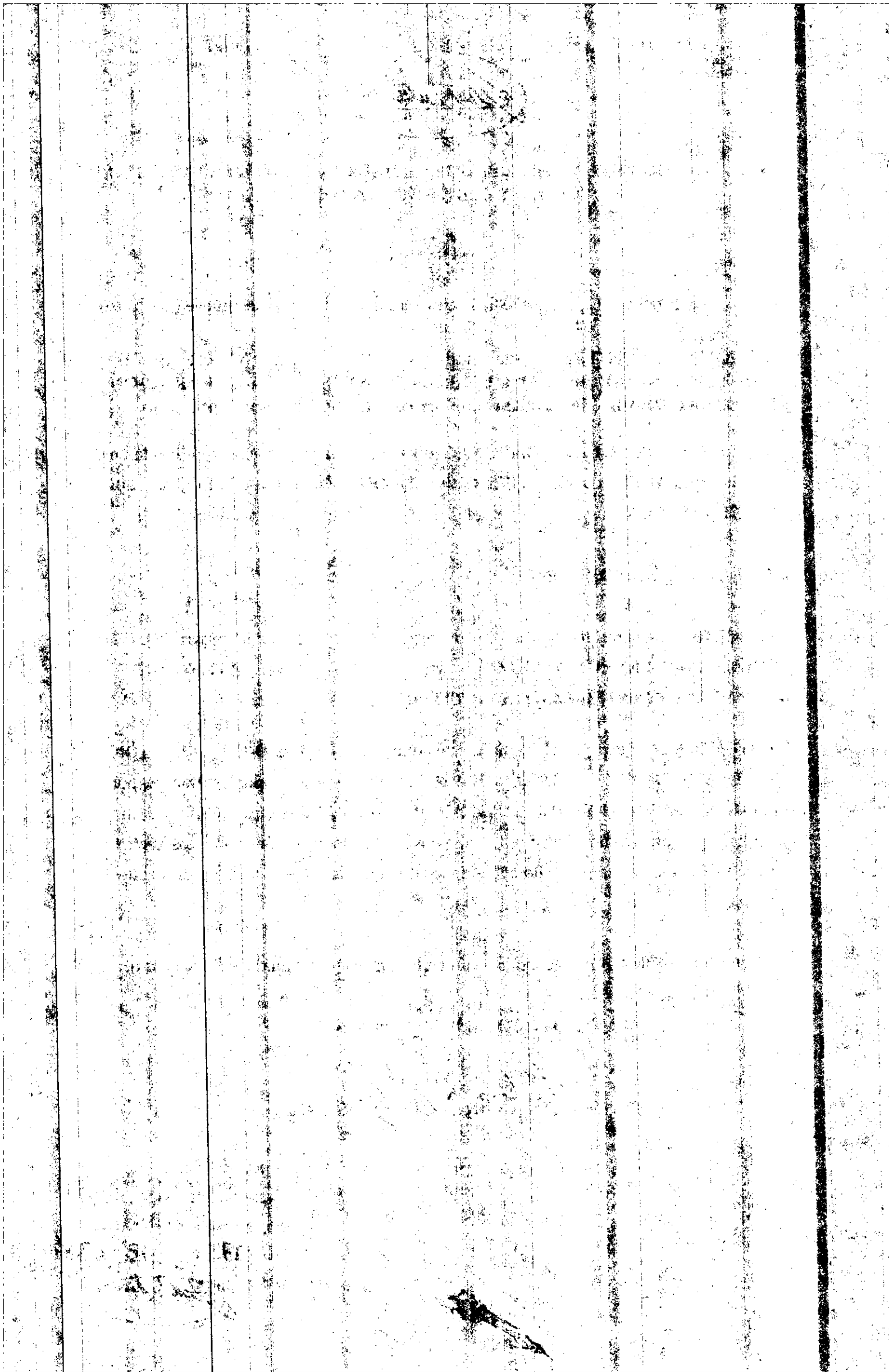

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° **173** de Fecha **18-12-2019**

Secretario 





DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2019 00876 00

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por la señora **VICENTA ARÉVALO RICO**, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Pretende la accionante que por medio de la presente acción de tutela, se le ampare su derecho fundamental de petición, y en consecuencia se ordene a la accionada dar respuesta a su solicitud.

Fundamentó su pretensión en el hecho que presentó petición ante la accionada el día 14 de noviembre de 2019, a través del cual solicitó cuándo y cuánto se va a entregar copia de fiducia del menor **SERGIO DAVID RAMOS ARÉVALO**.

TRÁMITE PROCESAL

Este Despacho, mediante providencia del 10 de diciembre de 2019, admitió la presente acción de tutela en contra de **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, otorgándole el término de un (1) hábil para que se pronunciara respecto a la misma.

En el término del traslado, la accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** rindió respectivo informe en el que manifestó que la Unidad mediante comunicados No 201972019465851 y 201972019566401 del 10 y 11 de diciembre de 2019 atendieron la petición elevada por la accionante en los que pusieron de presente que la indemnización para niños, niñas y adolescentes en el marco de las Ley de Víctimas (Ley 1448 de 2011), se



ejecuta a través de un encargo fiduciario con el fin de proteger su dinero hasta que cumplan la mayoría de edad.

Igualmente, informaron que efectivamente se presentó solicitud de información del encargo fiduciario constituido a nombre del menor de edad **SERGIO DAVID RAMOS ARÉVALO** por el hecho victimizante, frente a lo cual la Unidad informó que realizó el giro de la indemnización por vía administrativa, la cual advirtió será entregada una vez el menor cumpla la mayoría de edad, fecha en la que él mismo deberá escribir al correo electrónico encargofiduciarionna@unidadvictimas.gov.co, ello ante la imposibilidad legal de entregar directamente el dinero a los padres/tutor/al accionante.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

El artículo 86 de nuestra Carta Magna nos enseña que la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario, a través del cual toda persona puede invocar ante las autoridades judiciales la protección de los derechos constitucionales fundamentales que consideren vulnerados o amenazados por parte de las autoridades públicas y excepcionalmente por particulares.

Problema Jurídico

Debe este Despacho determinar si la accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** vulneró el derecho fundamental de petición del señor **RUBÉN VEGA** ante la negativa de resolver la solicitud.

Del Derecho Invocado.

En el caso *sub judice*, se observa que la accionante acude a este trámite preferente, con el fin de que se ordene a la accionada dar respuesta inmediata a su derecho de petición.



El Despacho recuerda que el derecho de petición permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre la misma. En consecuencia surge el deber correlativo de la persona requerida a contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.

Frente a este derecho fundamental, ha sido pacífica la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en señalar que el mismo se entiende satisfecho cuando se brinda una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto a lo pretendido, la cual debe ser oportuna, esto es, dentro del término que otorga la Ley, tal como lo ha definido la aludida corporación en la Sentencia T- 487 de 2017 entre otras, criterio pacífico y uniforme que será tenido en cuenta para definir la presente acción constitucional.

Carencia actual de objeto por hecho superado.

Frente a la carencia actual de objeto por hecho superado, debe recordarse que la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, entre ellas la T 085 de 2018, ha recordado que se configura hecho superado cuando frente a la petición de amparo, la orden del Juez no tendría efecto alguno o caería en el vacío, y aseguró que esta figura procesal se presenta en aquellos casos que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

En la sentencia anterior, la Máxima Corporación afirmó que el hecho superado, ocurre cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante. En dicha providencia, recordó los criterios para determinar la presencia del hecho superado, los cuales fueron establecidos en sentencia T- 045 de 2008:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado. (subrayado fuera del texto)

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”



Caso Concreto

Una vez planteado lo anterior, procede el Despacho a estudiar el caso que nos ocupa, para lo cual observa que la accionante elevó petición el 14 de noviembre de 2019 ante la accionada, a través del cual solicitó se depositara a su nombre el porcentaje correspondiente por indemnización de su hijo **SERGIO DAVID RAMOS ARÉVALO** o en su defecto que se expida copia de la fiducia para saber en qué banco y que monto fue depositado a nombre de su hijo (Fl. 3).

Así las cosas, y una vez revisado el caudal probatorio, se encontró que la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LA VÍCTIMAS – UARIV** junto a la contestación allegó comunicado No 201972019465851 del 10 de diciembre de 2019 en el que informaron que verificados los aplicativos de la Unidad se logró determinar que ya fue constituido el encargo fiduciario a favor del menor **SERGIO DAVID RAMOS ARÉVALO** identificado con tarjeta de identidad No 1.123.992.584. Igualmente, le fue informado que no es procedente acceder a la entrega de certificación del encargo fiduciario debido a la prohibición legal establecida en la Ley 1448 de 2011; sin embargo, indicaron que el monto de la indemnización corresponde al 16.67% porcentaje que advirtió puede variar conforme al rendimiento financiero y el cual será a través de la entidad financiera **BANCOLOMBIA** (fl. 12).

Igualmente, obra comunicado No 201972019566401 del 11 de diciembre de 2019, la cual en atención al escrito radicado por la accionante, dio alcance al comunicado anterior, poniendo de presente lo informado en el comunicado del 10 de diciembre de 2019 (fl. 10).

Frente a tal respuesta, considera esta autoridad judicial, que la misma resolvió de fondo, precisa, clara y congruentemente lo peticionado por la accionante, pues si bien no es totalmente favorable a sus intereses, no implica que no se haya dado respuesta a lo solicitado, toda vez que le explicaron las razones por las que legalmente no es posible entregar directamente el dinero a los padres del encargo fiduciario constituido a favor de menores.

Conforme lo anterior y para mejor proveer, se recuerda que la Ley 1448 de 2011 estableció las medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, norma que en su artículo 185 estableció que:



"CONSTITUCIÓN DE FONDOS FIDUCIARIOS PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. La entidad judicial o administrativa que reconozca la indemnización a favor de un niño, niña o adolescente, ordenará, en todos los casos, la constitución de un encargo fiduciario a favor de los mismos, asegurándose que se trate del que haya obtenido en promedio los mayores rendimientos financieros en los últimos seis meses. La suma de dinero les será entregada una vez alcancen la mayoría de edad."

En conclusión, se considera que ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que en el transcurso de la acción de tutela se atendieron las pretensiones de la accionante y por ende, desaparecieron los motivos que dieron origen a la solicitud de amparo.

Ahora bien, es procedente analizar el requisito de notificación efectiva de la respuesta, por lo que esta autoridad judicial observa a folio 13 del expediente, que la misiva de contestación le fue enviada a la Carrera 10 A No 37 sur-28 localidad Rafael Uribe, dirección que fue aportada tanto en la petición como en el escrito de tutela, por lo que una vez notificada dicha respuesta, se configuró el hecho superado en el presente caso al desaparecer las causas de su invocación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por la señora **VICENTA ARÉVALO RICO**, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LA VÍCTIMAS – UARIV**, acorde a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
JUEZ

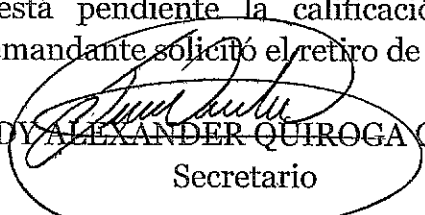
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 173 de Fecha 18-12-19

Secretario 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 06 de diciembre de 2019. Al despacho del señor juez el proceso ordinario No. 2019 - 00869, informo que ingresó de la oficina de reparto y está pendiente la calificación; adicionalmente, que el apoderado de la parte demandante solicitó el retiro de la demanda. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por RUBÉN DARÍO
TORRES RAMÍREZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES y OTRAS. RAD. 110013105-037-2019-
00869-00.**

Visto el informe secretarial, sería del caso verificar si en el presente asunto la demanda cumple o no los requisitos para ser admitida, no obstante, se tiene que el apoderado de la parte demandante solicitó el retiro de la demanda y sus anexos.

Así las cosas, se evidencia que la solicitud está acorde con el artículo 92 Código General del Proceso, norma aplicable en virtud de la remisión analógica del artículo 145 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la cual dispone que el demandante puede retirar la demanda mientras no se haya notificado uno o la totalidad de personas que conforman la pasiva, circunstancia que se cumple en el presente caso, por lo cual se **AUTORIZA** el retiro de la demanda y anexos, advirtiéndole que no se debe entregar el acta de reparto, las documentales anexadas con posterioridad a la citada acta y la presente providencia.

Secretaría proceda de conformidad, efectué las desanotaciones y el archivo de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

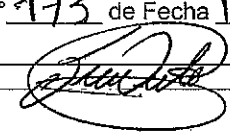
I.A

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

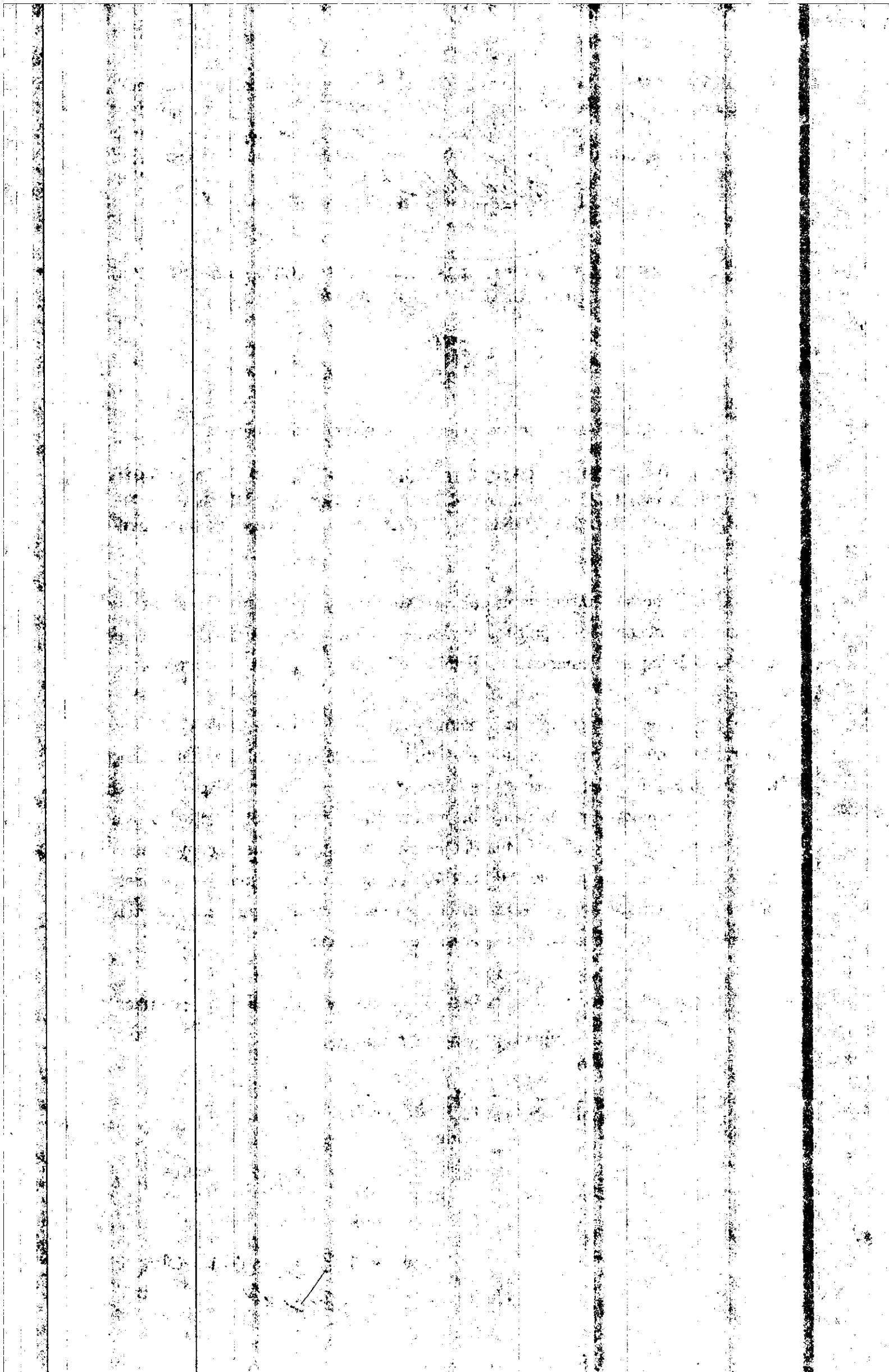
La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 173 de Fecha 18-12-2019

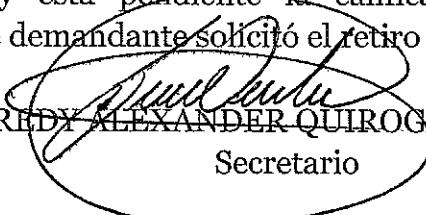
Secretario



Página 1 de 1



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 06 de diciembre de 2019. Al despacho del señor juez el proceso ordinario No. 2019 -00867, informo que ingresó de la oficina de reparto y está pendiente la calificación; adicionalmente, que el apoderado de la parte demandante solicitó el retiro de la demanda. Sírvasse proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MIGUEL ANTONIO RAMÍREZ ALBADÁN contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTRAS. RAD. 110013105-037-2019-00867-00.

Visto el informe secretarial, sería del caso verificar si en el presente asunto la demanda cumple o no los requisitos para ser admitida, no obstante, se tiene que el apoderado de la parte demandante solicitó el retiro de la demanda y sus anexos.

Así las cosas, se evidencia que la solicitud está acorde con el artículo 92 Código General del Proceso, norma aplicable en virtud de la remisión analógica del artículo 145 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la cual dispone que el demandante puede retirar la demanda mientras no se haya notificado uno o la totalidad de personas que conforman la pasiva, circunstancia que se cumple en el presente caso, por lo cual se **AUTORIZA** el retiro de la demanda y anexos, advirtiéndole que no se debe entregar el acta de reparto, las documentales anexadas con posterioridad a la citada acta y la presente providencia.

Secretaría proceda de conformidad, efectué las desanotaciones y el archivo de rigor.

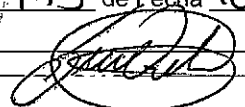
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

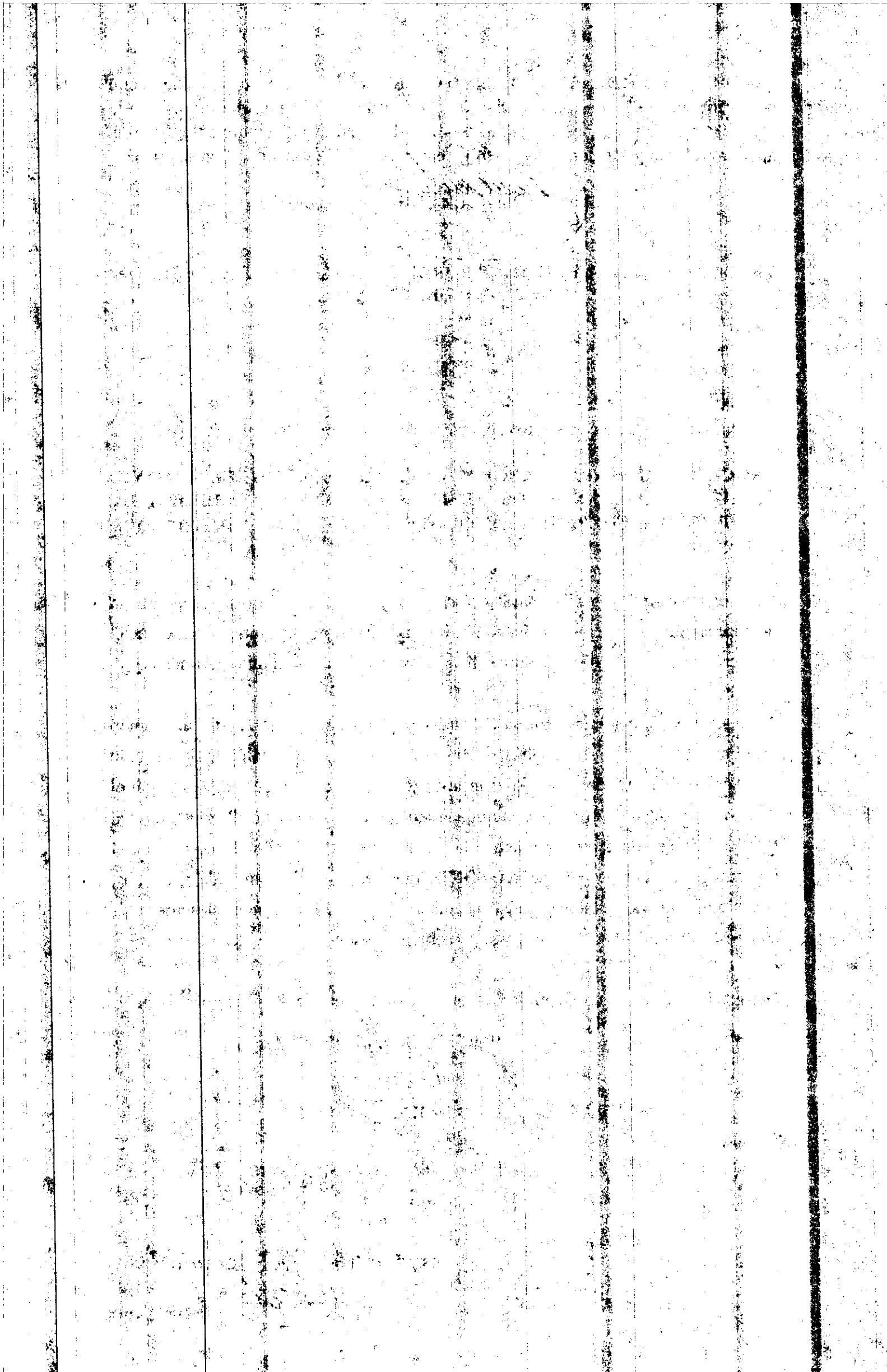
LA

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

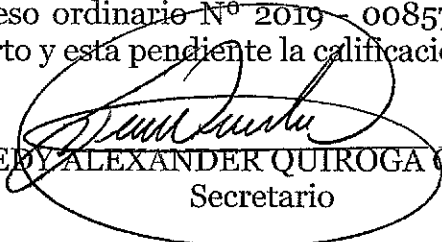
La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 173 de Fecha 18-12-2019
Secretario 

Página 1 de 1



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 02 de diciembre de 2019. Al Despacho del señor Juez el proceso ordinario N° 2019-00857, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto y está pendiente la calificación. Sírvese proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por CONCESIONARIA
PANAMERICANA S.A.S. contra E.P.S. SALUD TOTAL. RAD No.
110013105-037-2019-00857-00.**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, dejo constancia que el presente proceso fue inicialmente repartido a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, entidad que en uso de sus facultades jurisdiccionales le asignó el No. de Expediente J-2019-1069, luego, mediante Auto A-2019-002947 del 29 de agosto de 2019 la rechazó y ordenó la remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (fls. 45), siendo asignado a esta sede judicial.

Ahora, como en el presente asunto la Superintendencia no admitió la demanda y argumentó que la jurisdicción de dicha entidad fue asignada por el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 y el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, la cual se modificó a través del artículo 6 de la Ley 1949 del 08 de enero de 2019, en donde no se contempló el reconocimiento y pago de prestaciones económicas; y como la demanda se presentó el 05 de junio de 2019, no se está quebrantando el principio *perpetuatio jurisdictionis*, por medio del cual, se obliga a las autoridades judiciales a continuar con el trámite de los expedientes que se encuentren en su despacho, desde la admisión de la demanda y hasta la culminación del mismo.

De otra parte, analizado el plenario, en principio se tiene que la controversia sometida a decisión judicial en el presente asunto efectivamente se encuentra en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral, toda vez que se trata de una controversia relativa al reconocimiento de prestaciones del sistema de seguridad social en salud, entre empleador y E.P.S. Salud Total como entidad administradora, asunto que de conformidad con el numeral 4 del artículo 2 del C.P.T. y S.S. le

corresponde conocer a esta jurisdicción en su especialidad laboral; por lo cual, se dispondrá **REQUERIR A LA PARTE ACTORA** para que **ADECUE** la demanda al procedimiento laboral, especialmente lo exigido en el artículo 25 y sig. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ALLEGUE** poder con las exigencias de que trata el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable al trámite laboral por analogía expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social, por cuanto, las demandas de primera instancia deben ser tramitadas a través de apoderado judicial y **APORTE** las pruebas que quiera hacer valer.

Concédase para tal efecto el **TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** en razón a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 117 del Código General del Proceso, vencido, ingrese las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

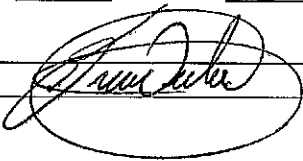

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

IA

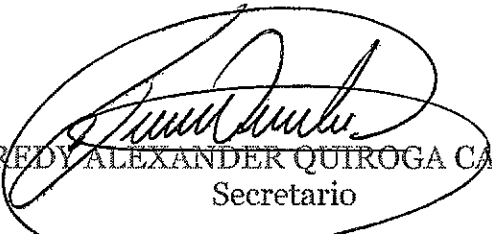
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 173 de Fecha 18-12-2019

Secretario 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019), al Despacho el presente proceso, informando que el presente proceso fue desarchivado y fue allegada solicitud de corrección de providencia y poder. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., Dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL INSTAURADO POR ROQUE SAENZ
CASTILLO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES- COLPENSIONES- RADICADO No. 11001 31 05 037 2017
00251 00**

Solicita el apoderado de la parte demandante se corrija el nombre del demandante, en el Acta de la Audiencia llevada a cabo en este Despacho Judicial el 13 de agosto de 2019 (fl. 79). Así mismo, se corrija el nombre del demandante en la providencia proferida el 31 de octubre de 2019 (fl. 88).

De acuerdo con lo anterior, en efecto el nombre relacionado en el acta de Audiencia del 13 de agosto de 2019 (fl. 79), no corresponde al demandante; lo mismo que sucedió con la providencia del 31 de octubre de 2018 (fl. 88), razón por la que **CORRIGEN** los precitados proveídos en uso de la facultad consagrada en el artículo 286 CGP, aplicable por remisión del artículo 145 CPT y de la SS, señalando que para todos los efectos, el nombre del demandante corresponde a ROQUE JULIO SAENZ CASTILLO y la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES-; y no a Luis Alejandro Medina Estupiñán ni Kelly Johana Velez Sarmiento, como quedo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA SORIO
Juez

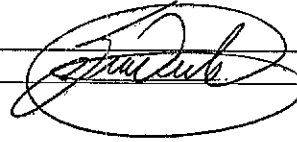
FAQC

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

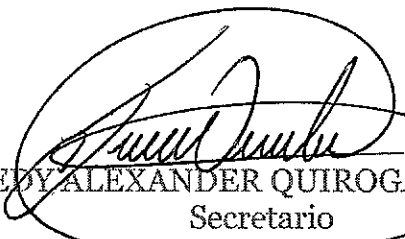
La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 173 de Fecha 18-12-19

Secretario



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019), al Despacho del señor juez el proceso ordinario con Rad No. 2019-00076, informando que fue allegado trámite del citatorio de que trata el art. 291 del C.G.P. junto con el trámite del aviso de trata el art. 292 del C.G.P., sin que se haya notificado la demandada del auto admisorio de la demanda. Sírvasse proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por PEDRO MIGUEL
CELY CHITIVA contra ANDRÉS JIMENEZ LEGUIZAMON RAD. No.
110013105-037-2019-00076-00.**

Una vez revisado la totalidad del expediente, encuentra el Despacho que se efectuaron las gestiones administrativas pertinentes para lograr la notificación del demandado **ANDRÉS JIMENEZ LEGUIZAMÓN** (fls. 55-60), sin que se hubiese acercado a esta sede judicial a notificarse personalmente del auto admisorio y de la demanda en los términos legales establecidos.

Por lo anterior, se tiene como efectiva la entrega de las comunicaciones tendientes a la notificación personal de la parte demandada.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos del Artículo 29 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social y siguientes, modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001, se ordenará el **EMPLAZAMIENTO** del demandado **ANDRÉS JIMÉNEZ LEGUIZAMÓN**.

Para dar cumplimiento a lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso, fíjese edicto emplazatorio y efectúese las correspondientes publicaciones del mismo en un medio escrito de amplia circulación nacional, en el cual, deberá incluir el nombre de la parte emplazada, partes del proceso, clase de proceso, número de radicación y Juzgado que lo requiere, un día domingo cualquiera, publicación que deberá ser allegada por la parte demandante.

Efectuada la anterior publicación, por secretaría efectúese el trámite correspondiente ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con los Acuerdos PSAA14-10118 del 04 de marzo de 2017 y PSAA15-10406 del 18 de noviembre de 2015; cumplido lo anterior, el Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información enviada y solo quince (15) días después de su publicación se entenderá surtido el emplazamiento.

Una vez realizado el trámite antedicho, y de conformidad con lo establecido en el artículo 48 y siguientes del Código General del Proceso, aplicable por remisión directa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en el evento que la demandada no comparezca, este Despacho designará *curador ad litem* del demandado **ANDRÉS JIMÉNEZ LEGUIZAMÓN**, ordenando a Secretaría comunicar dicha decisión al profesional del derecho, por el medio que resulte más expedito y pertinente para tal efecto, a fin que se surta la notificación personal y una vez agotada la misma, comenzará a correr el término de ley para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

F4122

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

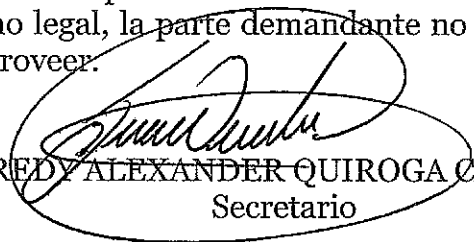
La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 173 de Fecha 18-12-2019

Secretario



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 05 de septiembre de 2019. Al Despacho del señor Juez el proceso ordinario laboral N° 2019 – 00011, informo que dentro del término legal, la parte demandante no allegó escrito de reforma de la demanda. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado **YOLANDA SANJUÁN LÓPEZ** contra **JOSÉ VARGAS GUTIÉRREZ** y **OTRO**. RAD No. **110013105-037-2019-00011-00**

Evidenciado el informe que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de contestación de demanda presentado por cada una de las demandadas, se evidencia que reúnen los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por tal razón, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la contestación de la demanda presentada por **JOSÉ VARGAS GUTIÉRREZ**.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor **CRISTIÁN CAMILO LÓPEZ CABRA**, identificado con C.C. No. 80.006.031 y T.P. No. 191.591 del C.S. de la J., como apoderado judicial principal de **JOSÉ VARGAS GUTIÉRREZ**.

TERCERO: ADMITIR la contestación de la demanda presentada por **NOHORA RITA CABRA SARMIENTO**.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **ELIZABETH DÍAZ FOLLECO**, identificada con C.C. No. 52.898.591 y T.P. No. 170.260 del C.S. de la J. como apoderada principal de **NOHORA RITA CABRA SARMIENTO**

QUINTO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO** y **FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del

Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, la hora de las **08:30 A.M.**, del día **27 DE MARZO DE 2020**.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

IA

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

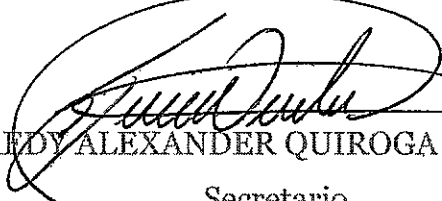
La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 173 de Fecha 18-12-2019

Secretario



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019), al Despacho del señor juez, informando que no ha sido aceptado el cargo por parte del curador designado en auto anterior. Sírvasse proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Radicación: 110013105037 2018 00176 00

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

**REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
ANGELA BIBIANA JIMENEZ RUIZ CONTRA BIZMARK COLOMBIA
S.A.S.**

Visto el informe secretarial que antecede, y con el fin de garantizar el principio de celeridad, se dispone, **REMOVER** del cargo de **CURADOR AD LITEM** a la doctor **JHON JAIRO GAMBOA ALVARADO** y en su lugar se dispone **DESIGNAR** como **CURADOR AD LITEM** para que represente los intereses de la demandada **BIZMARK COLOMBIA S.A.S.**, al doctor **GERMAN LEONARDO PLAZAS** abogado que habitualmente ejerce esta profesión, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.395.864 y portador de la Tarjeta Profesional No. 94010 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

LÍBRESE TELEGRAMA y comuníquese la designación a la dirección Carrera 11 A No. 90-16 oficina 407 de Bogotá, para que se presente a este Despacho judicial, tome posesión del cargo y se notifique personalmente del auto admisorio de la demanda e infórmele que el cargo es de obligatoria aceptación de conformidad con lo establecido en el artículo 48 del C.G.P.

De otro lado como quiera que fueron allegadas las publicaciones del edicto emplazatorio, por secretaría efectúese el correspondiente Registro del presente asunto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

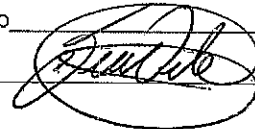
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en
el

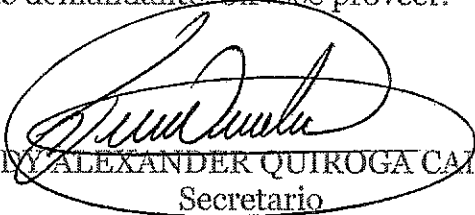
ESTADO N° 133 de Fecha

18-12-2019

Secretario



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019), al Despacho el presente proceso, informando que obra solicitud del apoderado de la parte demandante. Sírvasse proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL INSTAURADO POR OSCAR JAVIER
GARZÓN RAMÍREZ CONTRA ADVANCE SCIENTIFIC DE COLOMBIA
S.A.S. RADICADO NO. 11001 31 05 037 2016 00831 00**

Observa el Despacho, que el apoderado de la parte demandante informa que dentro de la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, la cual, fue aprobada en providencia del 24 de enero de 2019 (fl. 307), esta se aprobó a favor del demandante y en contra de la demandada Colpensiones, entidad que no hace parte del presente proceso.

De acuerdo con lo anterior, se **CORRIGE** el precitado proveído en uso de la facultad consagrada en el artículo 286 CGP, aplicable por remisión del artículo 145 CPT y de la SS, señalando que para todos los efectos, que las costas aprobadas en la providencia proferida el 24 de enero de 2019, corresponde a **ADVANCE SCIENTIFIC DE COLOMBIA**, y no la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES-como quedo escrito.

Los demás apartes del Auto de fecha 24 de enero de 2019 se mantienen incólumes.

Por último, remítase el expediente a la oficina Judicial de Reparto para que el presente proceso ordinario sea abonado como ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

FAQC

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

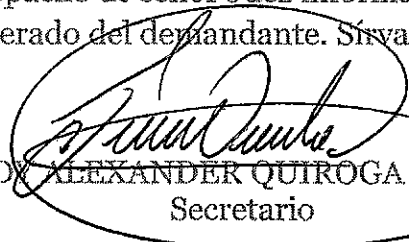
La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 173 de Fecha 18-12-2019

Secretario



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019), al Despacho de señor Juez informando que fue alega renuncia de poder por parte del apoderado del demandante. Sirvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Radicación: 110013105037 2016 00638 00

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

**REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GERMAN ANTONIO
PINZON MONTEJO CONTRA AUEROLÍNEAS COMERCIALES DEL
META LTDA-ALCOM LTDA.**

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho, que fue allegada renuncia de poder por parte de la apoderada del demandante GERMAN ANTONIO PINZON MONTEJO junto con comunicación dirigida al demandante (fls. 39-43).

Así las cosas, por darse cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4º del C.G.P., se acepta la renuncia del poder presentado por la doctora **MARLENY GÓMEZ BERNAL**, apoderado del demandante **GERMÁN ANTONIO PINZON MONTEJO**.

Por último, SE **REQUIERE** al demandante para que designe nuevo apoderado, por lo que se le concede el término de 15 días hábiles, para que gestione los trámites de notificación de la demandada, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el párrafo del artículo 30 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

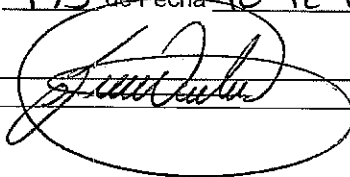

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

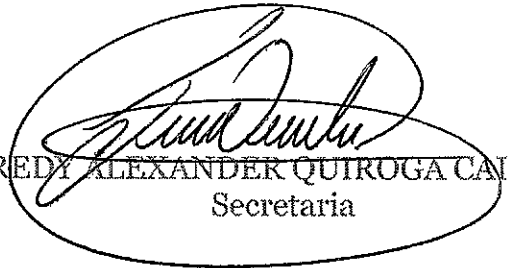
La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 173 de Fecha 18-12-19

Secretario

A handwritten signature in black ink, enclosed within a hand-drawn oval. The signature is stylized and appears to be a cursive representation of a name.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) al Despacho del señor Juez, informando que fue allegada solicitud de entrega de Títulos de Depósitos Judiciales. Sírvasse Proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Radicación: 110013105037 2016 00627 00

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

**REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
PROMOVIDO POR LEIDY CRISTINA LARA VALENCIA BAQUERO.**

Observa el Despacho, que obra solicitud radicada por el apoderado del demandante, quien solicita la entrega de Título de Depósito Judicial a favor de la demandante (fls.187 y 188).

De acuerdo con lo anterior, y una verificado el Portal del Banco Agrario, se observa que obra el Título de Depósito Judicial No. **400100005673997** por valor de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS. M/CTE (\$495.623,43)**, a favor de la demandante **LEIDY LARA VALENCIA**.

Así las cosas, como quiera, que el apoderado de la parte actora solicita la entrega del Título de Depósito Judicial anteriormente referido a favor de la demandante, , se ordenará la entrega y pago del Título de Depósito Judicial No. **400100005673997** por valor de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS. M/CTE (\$495.623,43)**, a favor del doctor **LEIDY LARA VALENCIA** identificada con la cédula de ciudadanía número 52.896.641 de Bogotá.

En consecuencia, por secretaría remítase oficio DJO4 al Banco Agrario de Colombia por ser el documento exigido por tal entidad financiera para su pago, una vez

efectuado lo anterior, previa acreditación de quien vaya a retirar el respectivo título judicial, hágase entrega del mismo dejando junto con el Título de Depósito Judicial, materializado del que da cuenta Secretaría, dejando todas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

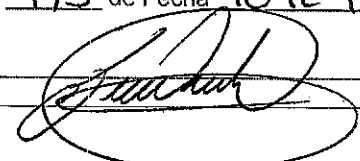

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

FAQC

FAQC

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL LABORAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.

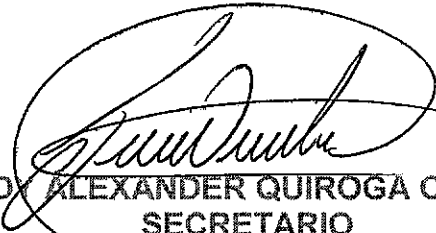
La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 173 de Fecha 18-12-19

Secretario 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019), encontrándose debidamente ejecutoriado el auto que antecede se procede a practicar la liquidación de costas del proceso Ordinario Laboral bajo el número de radicado 110013105037 2016 00264 00 como a continuación aparece:

CONCEPTO	VALOR
VALOR AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$3.906.210 a cargo de la Administradora de los Recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud- ADRES.
VALOR AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$00.00
VALOR DE LOS GASTOS PROCESALES:	\$00.00

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE: TRES MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$3.906.210) A CARGO DE LA DEMANDADA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110013105037 2016 00264 00

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE EPS SANITAS CONTRA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES.

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado **LE IMPARTE LA APROBACIÓN** a la liquidación de costas efectuada por Secretaria de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.G.P.

En firme la presente decisión y previo al archivo del presente proceso, se ordena que por secretaría, se escaneen los anexos del presente proceso para que hagan parte integrante del presente proceso los cds.

Efectuado lo anterior, archívese las diligencias previas las anotaciones correspondientes, .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

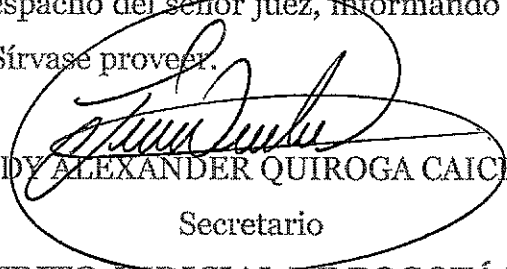
La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 173 de Fecha 18-12-19

Secretario



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), al Despacho del señor juez, informando que fue allegado escrito del curador designado. Sírvasse proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Radicación: 110013105037 2016 00143 00

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

**REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
LEIDI JOHANA ZORRO FUENTES CONTRA COLOMBIA DE
TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho, que fue allegada justificación por parte del curador designado en auto que precede en donde explicó las razones por las cuales no les es posible aceptar el cargo, y por encontrarse acreditada dicha justificación, se dispone, **REMOVER** del cargo de **CURADOR AD LITEM** a la doctora **CLAUDIA MARITZA MUÑOZ GOMEZ** y en su lugar se dispone **DESIGNAR** como **CURADOR AD LITEM** para que represente los intereses de la demandada **VISIÓN Y ACCIÓN IMAGEN S.A.S.**, al doctor **JHON JAIRO CLAVIJO ARCIA** abogado que habitualmente ejerce esta profesión, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.805.530 y portador de la Tarjeta Profesional No. 260898 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

LÍBRESE TELEGRAMA y comuníquese la designación a la dirección Transversal 1919 No. 39 C -105 apartamento 613 torre D, Portal del alcaparros etapa 1 Soacha-Cundinamarca, y al correo electrónico jhohnpiensolibre@hotmail.com para que se presente a este Despacho judicial, tome posesión del cargo y se notifique personalmente del auto admisorio de la demanda e infórmele que el cargo es de obligatoria aceptación de conformidad con lo establecido en el artículo 48 del C.G.P.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

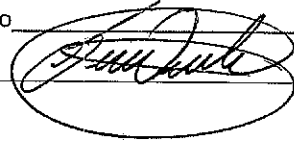

CARLOS ANDRÉS OLAVE OSORIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

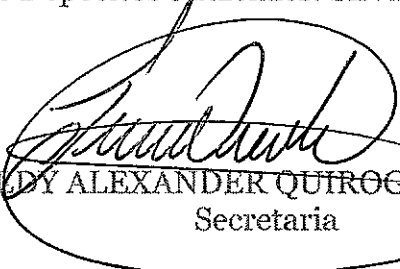
La anterior providencia fue notificada en
el

ESTADO N° 173 de Fecha
18-12-2019

Secretario



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019) al Despacho del señor Juez, informando que fue allegada solicitud de entrega de Títulos de Depósitos Judiciales. Sírvasse Proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretaría

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Radicación: 110013105037 2016 00134 00

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

**REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
PROMOVIDO POR GLENN PERALTA MUÑOZ CONTRA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES-.**

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho, que obra solicitud radicada por el apoderado del demandante, quien solicita la entrega de Título de Depósito Judicial (fl. 134).

De acuerdo con lo anterior, y una verificado el Portal del Banco Agrario, se observa que obra el Título de Depósito Judicial No. 400100006972625 por valor de **DOSCIENTO MIL PESOS M/CTE (\$200.000)**, a favor del demandante.

Ahora, fue allegado poder de sustitución por la parte actora (fl. 134), razón por la cual, se reconoce personería al doctor ALEJANDRO MUÑOZ ROMERO, identificado con la C.C. 80.101.005 y T.P. 230.936 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder sustitución obrante a folio 135 del plenario.

Así las cosas, como quiera, que el apoderado de la parte actora, cuenta con **autorización expresa de “RECIBIR”**, tal y como se verifica con el poder de sustitución allegado a folio 135, se ordenará la entrega y pago del Título de Depósito Judicial No. 400100006972625 por valor de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) M/CTE (\$200.000)**, a favor del doctor **JOSE ALEJANDRO**

MUÑOZ ROMERO identificado con la cédula de ciudadanía número 80.101.005 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 230.936 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, por secretaría remítase oficio DJ04 al Banco Agrario de Colombia por ser el documento exigido por tal entidad financiera para su pago, una vez efectuado lo anterior, previa acreditación de quien vaya a retirar el respectivo título judicial, hágase entrega del mismo dejando junto con el Título de Depósito Judicial, materializado del que da cuenta Secretaría, dejando todas las constancias de rigor.

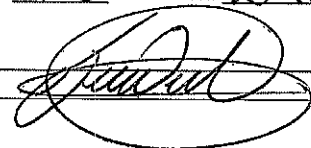
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

FAQC

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL LABORAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 173 de Fecha 18-12-19

Secretario 

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

Radicación: 110013105037 2019 00752 00

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Procede este Despacho a resolver la acción tutela promovida por **LUZ AMELIA BARRERA RODRÍGUEZ** contra el **EJÉRCITO NACIONAL**, por la supuesta violación de su derecho fundamental al debido proceso. Lo anterior en cumplimiento y obediencia de lo dispuesto por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá mediante providencia del 28 de noviembre de 2019, declaró la nulidad de todo lo actuado en esta acción constitucional a partir del proveído del 17 de octubre de esta anualidad; decisión comunicada y recibida por este Despacho el 3 de diciembre de 2019.

ANTECEDENTES

Pretende la accionante que por medio de la presente acción de tutela, le sea amparado su derecho fundamental al debido proceso, y en consecuencia se ordene a la accionada realizar un nuevo estudio personalizado con nuevos evaluadores para el curso de ascenso a sargentos mayores, así mismo que se informen los aspectos que se van evaluar y la calificación que obtengan todos los concursantes, con el suministro de la información de clasificación y promedio que obtuvieron.

Como fundamentó de sus pretensiones, relató que ingreso al **EJÉRCITO NACIONAL** desde el 5 de diciembre de 1996 como soldado bachiller, institución donde realizó el curso en la escuela de suboficiales por excelente comportamiento, y en ella ha desempeñado varios cargos en diferentes unidades y batallones; realizó un recuento detallado de las funciones y cargos que ha desempeñado, y en cada uno de ellos informó que obtuvo buenos resultados y felicitaciones por su desempeño; sumado a que se ha capacitado en cursos de manejo de equipos de trabajo y en el área administrativa también con óptimos resultados para la institución.

Afirmó que en el mes de abril de 2019, el Brigadier General Jorge Horacio Romero se comunicó con ella, con el fin de que remitiera los documentos que se requerían para estudio del curso de Sargento Mayor. Afirmó que el concurso no cumplió con lo





estipulado por la Corte Constitucional de conformidad con el Decreto 1790 de 2000, en razón a que el mencionado Brigadier para la fecha que fue nombrado presidente de comité de estudio era el jefe del comando de apoyo integral y desarrollo del Ejército Nacional, quien el 7 de julio de 2019 fue llamado a calificar servicios; por lo que fue designado para su reemplazo el Mayor General Adelmo Fajardo Hernández, con lo que considera no se logró la continuidad en el estudio personalizado para el personal que pretendía integrar el concurso de Sargento Mayor.

Señaló que mediante oficio No. 20191983240033 de fecha 5 de agosto de 2019, solicitó al comandante del Ejército la reconsideración para integrar el curso CAPALID, frente a lo cual la entidad le respondió que la solicitud de reconsideración no es viable, teniendo en cuenta que el Decreto Ley 1790 de 2000 no contempla esa opción y que el Comité mediante acta No. 171078 del 1 de agosto de 2019, ya se pronunció sobre la evaluación del personal seleccionado y determinó convocar al curso al personal de acuerdo al puntaje obtenido en la evaluación.

Manifestó que presentó recurso de insistencia en razón que no compartió la repuesta anterior; frente al cual aseguró que la entidad le informó que se calificaron 47 sargentos primeros, la cual arrojó como resultado que el primer lugar obtuvo 434 puntos y que la valoración de la actora fue de 375 puntos, por lo que ocupó la posición 13 de 47, por lo que elevó su inconformismo contra la repuesta, pues afirmó que se encuentra ubicada en el puesto 7º del escalafón del año 2018.

TRÁMITE PROCESAL

Este Despacho, mediante providencia del 16 de octubre de 2019, admitió la presente acción de tutela en contra del **EJÉRCITO NACIONAL**, y mediante auto del 17 de octubre de la presente anualidad se ordenó notificar a los terceros interesados, otorgándoles el término de un (1) hábil para que se pronunciaran respecto a la misma.

En cumplimiento de la orden impartida por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá; una vez recibida la acción constitucional el 3 de diciembre de esta anualidad, en forma inmediata en obediencia y acatamiento a lo ordenado, se dispuso la vinculación de los participantes del curso CAPALID No. 58 para sargento mayor dentro del Ejército Nacional, y en consecuencia se dispuso ordenar a la entidad accionada que los notificara en los correos electrónicos reportados en la



entidad; así mismo se ordenó la publicación en la página de la Rama Judicial de manera particular en el link asignado a este juzgado (fl. 101), decisión notificada por el medio más expedito; esto es por todos los correos electrónicos que se pudieron verificar de la accionada (fl. 102).

En el transcurso de dicha orden, varios participantes del curso CAPALID No. 58 para Sargento Mayor tuvieron la oportunidad de presentar coadyuvancias frente a las pretensiones invocadas en la acción constitucional; además resalto que la accionante también presentó sendas peticiones en los que reiteró que la entidad accionada no había dado cumplimiento a la orden de notificar a todos los participantes.

En razón a ello se dictó el auto del 9 de diciembre de 2019, en el cual se volvió a requerir a la entidad accionada para que diera cumplimiento a la orden impartida; para lo cual se le volvió a conceder un término perentorio para que procediera a la notificación efectiva de los participantes (fl. 244). Luego de los ingentes esfuerzos realizados por el Despacho se logró la notificación efectiva y la entidad procedió a dar cumplimiento a lo ordenado, con la acreditación efectiva que realizó la notificación de los integrantes del curso CAPALID No. 58 para Sargento Mayor, con lo que este Funcionario Judicial permite evidenciar que fue cumplida la orden impartida que dio en cumplimiento y obediencia de la Superioridad, y así se superó la falencia procesal advertida. Adicional a ello se pronunció respecto de los supuestos fácticos indicados en la tutela en los siguientes términos.

El EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, manifestó que cada año autorizado por el respectivo decreto legislativo y de acuerdo con la proyección de planta correspondiente para cada grado, la recomendación de cupos por curso promueve los movimientos de ascensos y retiros de la planta de personal; también aclaró que por ello y en la proporción de unidades de las armas de vacancia por su estructura piramidal y jerárquica implica la reducción del número de militares. Para tal efecto afirmó que se surte el procedimiento administrativo correspondiente.

Afirmó que para la evaluación de suboficiales de grado Sargento Primero para llamamiento a curso, se establecieron los criterios generales a través del estudio ponderado para la evaluación por armas de acuerdo al cupo de planta; en razón a ello se designó el Comité para tal efecto de conformidad con la Directiva Estructural de Personal 01032 de 2016 avalado por la Directiva Permanente No. 0379 de 2015. Aclaró que los criterios tenidos en cuenta para dicha clasificación, luego de la



evaluación de las hojas de vida se tienen en cuenta los siguientes parámetros: de desempeño en el cargo (felicitaciones, conceptos positivos, anotaciones de méritos); acciones positivas (medallas, condecoraciones, jinetes, listas, escalafón); cargos desempeñados, capacitación y preparación (carreras, estudios realizados, otros cursos militares, etc); puntos negativos (resta al subtotal del estudio – relevo de cargos, represión simple, formal, severa, anotaciones de demerito, conceptos negativos); verificación de la actitud psicofísica; verificación jurídica; y cultura física.

De conformidad con lo anterior, en el caso particular de la accionante señaló que de un total de 344 suboficiales evaluados en iguales condiciones, el Cuerpo Administrativo calificó a 47 Sargentos Primeros, y la misma arrojó como resultados que el primer puesto obtuvo 434 puntos y la valoración final de la accionante lo fue de 375 puntos, por lo cual ocupó el puesto 13 de 47 evaluados; aclaró que sólo se vincularon al cargo los primeros 8 Sargentos Primeros del cuerpo administrativo. De los criterios a evaluar, para la accionante resaltó que se tuvieron en cuenta puntos negativos como llamado de atención del 3 de octubre de 1999, anotación negativa del 15 de noviembre de 2000, con lo que explican el puntaje que obtuvo. Adicional a ello negaron a la accionante el aportar los documentos de los demás participantes por tener reserva legal.

Por último explicaron que si bien en el proceso de selección se presentó el cambio de Presidente del Comité, lo fue por necesidades del servicio, por lo que se vieron en la obligación de reemplazarlo con el Brigadier general OMAR ESTEBAN SEPÚLVEDA CARVAJAL para que lo continuara precidiendo, pero aclararon que los demás integrantes (Tenientes Coroneles) continuaron siendo los mismos; sumado al hecho de que el concurso se encontraba en etapa final. Por lo anterior consideran que no generó ninguna afectación en el proceso de selección. Remitieron cuaderno con las calificaciones respectivas con reserva de la información sólo para valoración del funcionario judicial.

Los señores JAIME RODRÍGUEZ OQUENDO, EDISON FERNÁNDEZ CHALA, GUILLERMO CAICEDO VARGAS, EDGAR LADINO, JHON ARCE MORENO, MIGUEL LOZANON DURAN, CESAR FERNANDEZ CASALLAS, OLGA BAUTISTA MARTÍNEZ, JOSÉ RAMÍREZ GALINDEZ, JUSTO MEZA GÓMEZ, HILDA ARDILA MARTÍNEZ, CARLOS MANYOMA MURILLO, HENRY CANTILLO, HERNEY NAVARRO BENÍTEZ, ÁLVARO GÓMEZ SALCEDO, CESAR RAMÍREZ PINTO, VÍCTOR TOLEDO ESTRELLA, PEDRO NIÑO FANDIÑO, JUAN CONTRERAS



PRIETO, FABIO BERMÚDEZ CARRILLO, JHON PADILLA RÍOS, JAIRO NUÑEZ JAIMES, JOSÉ GUZMÁN VARGAS, GERMAN DUARTE VIDAL, SERGIO MAHECHA MALDONADO, WILLIAM RIVERA NOGUERA, JHON ASTUDILLO, HENRY MALAVER CAMPOS, BLADIMIR GUIJO CANO, WILLIAM SANTAMARÍA GONZÁLEZ, MANUEL DE JESÚS ANDRÁDE CERON, ANA MARÍA RODRÍGUEZ BERMÚDEZ presentaron coadyuvancias a la presente acción constitucional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

El artículo 86 de nuestra Carta Magna nos enseña que la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario, a través del cual toda persona puede invocar ante las autoridades judiciales la protección de los derechos constitucionales fundamentales que consideren vulnerados o amenazados por parte de las autoridades públicas y excepcionalmente por particulares.

Problema Jurídico

Debe este Despacho determinar si la accionada **EJÉRCITO NACIONAL**, vulneró el derecho fundamental al debido proceso a la señora **LUZ AMELIA BARRERA RODRÍGUEZ**.

Del Derecho Invocado.

En el caso *sub judice*, se observa que la accionante acude a este trámite preferente, con el fin de que se ordene a la accionada tutelar su derecho al debido proceso.

Éste derecho, se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de 1991, texto que enuncia que éste deberá aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y/o administrativas, y se tiene en estudio de la Corte Constitucional como un principio inherente al Estado de Derecho, el cual busca como principio regular las funciones de las autoridades.



El debido proceso trae consigo una serie de principios, tales como el de legalidad, juez natural, favorabilidad en materia penal, de inocencia, el derecho a la defensa y contradicción, doble instancia, publicidad; garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo y/o judicial. Estableció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C 034 de 2014, que las mencionados garantías se encuentran relacionadas entre sí, y lo definió como “ *el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo*”.

En relación al debido proceso administrativo, se tiene que fue uno de los avances de la Constitución de 1991 y significa la extensión de las garantías propias del derecho al debido proceso a las actuaciones administrativas, recordó el alto Tribunal Constitucional en la mencionada providencia, lo ya expuesto en la sentencia de Tutela C -980 de 2010, en la cual se manifestó que en materia administrativa el debido proceso hace referencia al comportamiento que deben tener las autoridades públicas en ejercicio de sus funciones, pues se encuentran obligadas a actuar conforme los procedimientos previamente establecidos en la Ley, con la finalidad de garantizar los derechos que quienes puedan resultar afectados por la decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción. En la providencia, se recordó que la jurisprudencia ha señalado las garantías que hacen parte del debido proceso administrativo son las que a continuación se transcribe para mejor proveer:

“ 5.5. En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”

Corresponde aclarar también que la accionante considera violado éste derecho fundamental también en razón a que se incumplieron los parámetros fijados por la Honorable Corte Constitucional establecidos en el estudio de constitucionalidad del artículo 54 del Decreto 1790 de 2000 a través de la sentencia C - 819 de 2005,



decisión a través de la cual sólo fue declarado inexecutable la expresión “libremente” contemplada en el parágrafo 1º, pero fijó los siguientes parámetros a tener en cuenta en forma obligatoria en los procesos de selección de aspirantes a Sargento Mayor; a saber:

“...Esta Sala encuentra que la escogencia de los aspirantes al ascenso mencionado está restringida por el reconocimiento del mérito y por la proscripción de la discriminación. En este sentido, la Corte declarará executable el resto de la norma demandada, con la condición que se entienda que en el proceso de ascenso de los aspirantes al grado de Sargento Mayor o equivalente en las demás fuerzas, el Comando de Fuerza escogerá a los candidatos teniendo en cuenta, además del cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios establecidos para el ascenso, lo siguiente: (1) el orden de las listas de clasificación elaborado por la Junta Clasificadora; (2) excluirá cualquier criterio de diferenciación expresamente proscrito por la Constitución Política; (4) no utilizará criterios subjetivos ajenos a la idoneidad profesional del militar y, (5) considerará los elementos relevantes de la actividad militar...”

Condicionamientos que considera según los supuestos fácticos narrados en el escrito tutelar, se incumplieron en el proceso de selección que considera dan lugar a garantizar los derechos fundamentales invocados y a acceder en forma favorable a las peticiones invocadas.

Caso Concreto

Con la finalidad de resolver el problema jurídico, lo primero que debo advertir es que si bien la actora puede contar con otro medio de acción judicial; lo cierto es que tal como lo definió la H. Corte Constitucional en la sentencia SU 913 de 2009, se estableció que en estos casos en la práctica se ha comprobado que si bien puede acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, lo cierto es que la duración del trámite judicial correspondiente no garantizará la pronta solución que se espera en estos asuntos particulares que requieren de una protección inmediata; adicional a ello debe tenerse en cuenta que en esta clase de procesos, también pueden estar inmerso otros derechos constitucionales. En consecuencia encuentro superado el requisito de procedibilidad, y por tal razón procedo al estudio de fondo de la presente acción constitucional.

Aclarado lo anterior, en el caso que nos ocupa, pretende la accionante que por medio de la presente acción de tutela, le sea amparado su derecho fundamental al debido proceso, y en consecuencia se ordene a la accionada realizar un nuevo



estudio personalizado con nuevos evaluadores para el curso de ascenso a sargentos mayores; así como que se informen los aspectos que se van evaluar y la calificación que obtengan todos los concursantes, con la información de la clasificación y promedio que obtuvieron. Pretensiones ante las cuales se opone la entidad accionada, por considerar que en el proceso de selección se observaron parámetros objetivos ajustados a la normatividad, que permitieron garantizar el debido proceso en el caso particular del proceso de selección para Sargentos Primeros.

Así las cosas, entra el Despacho a realizar un análisis probatorio de las pruebas que fueron aportadas con el escrito de tutela, al efecto se tienen dos solicitudes presentadas por la accionante; una de reconsideración y otra de insistencia dirigido al Comandante del Ejército Nacional General NICASIO MARTÍNEZ, de fechas 5 y 27 de agosto de 2019, las cuales son idénticas entre sí, a través de las cuales realizó un recuento de los cargos que ha desempeñado alrededor de la institución desde su ingreso y también de los estudios que ha desarrollado, aspectos fácticos que también fueron señalados en el escrito de esta acción constitucional

Al efecto se tiene con la documental allegada al plenario, que la entidad accionada le informó que el acto de reconsideración no es una figura jurídica contemplada en el Decreto Ley 1790 de 2000; sumado al hecho de que ratificaron que según el Comité de Evaluación mediante acta No. 171078 del 1 de agosto de 2019, se pronunció sobre la evaluación del personal seleccionado y determinó convocar al curso al personal de acuerdo al puntaje obtenido en la evaluación, y determinó que de la evaluación de 344 suboficiales se calificaron 47 sargentos primeros, la cual arrojó como resultado que el primer lugar obtuvo 434 puntos y que el puntaje de la actora fue de 375 puntos, por lo que ocupó la posición 13 de 47.

La información antes indicada, también se manifestó por la entidad accionada al contestar la acción de tutela, pero se amplió la respuesta en el sentido de indicar y precisar con claridad cuáles fueron los factores que se tuvieron en cuenta para la clasificación, estos fueron los siguientes: i.) Parámetros de desempeño en el cargo (felicitaciones, conceptos positivos, anotaciones de méritos); ii.) Acciones positivas (medallas, condecoraciones, jinetes, listas, escalafón); iii.) Cargos desempeñados, capacitación y preparación (carreras, estudios realizados, otros cursos militares, etc); iv.) Puntos negativos (resta al subtotal del estudio – relevo de cargos, represión simple, formal, severa, anotaciones de demerito, conceptos negativos); v.) verificación de la actitud psicofísica; vi.) Verificación jurídica; y vii.) Cultura física.



De dichos factores quiero resaltar que sin desconocer todos los méritos informados por la accionante en los supuestos fácticos narrados en el escrito de acción de tutela, los cuales también fueron expresados en las solicitudes elevadas ante dicha entidad, y que de manera alguna fueron desconocidos por la entidad accionada; si se tiene un aspecto que resulta relevante que no fue informado por ella, esto es el criterio establecido en el parámetro (vi) relacionado con los puntos negativos; al efecto, nótese como señaló la entidad que para su caso particular fueron tenidos en cuenta puntos negativos por las siguientes razones, el primero el llamado de atención del 3 de octubre de 1999, segundo la anotación negativa del 15 de noviembre de 2000; es decir, lo anterior se circunscribe en aspectos objetivos que explican de manera razonable la calificación asignada. Además debo advertir que no se probó la afirmación realizada por la accionante, relacionada con que contaba con calificaciones para el año 2018 que la ubicaban en el puesto 7º; y en todo caso, las circunstancias antes descritas permiten establecer que de manera objetiva ya obtuvo en esta anualidad el puesto 13 según la calificación asignada.

Lo anteriormente expuesto, permite colegir a éste Funcionario Judicial que se adoptaron parámetros objetivos para la calificación del curso de CAPALID No. 58 para Sargento Mayor del Ejército Nacional; los cuales también se encuentran acordes con los parámetros establecidos por el artículo 54 del Decreto 1790 de 2000, sin que sea objeto de reproche valorar puntos negativos como los llamados de atención que fueron puestos de presente en el caso particular de la demandante, pues también se atiende a un criterio objetivo, que permite ratificar el proceso de selección para la vinculación del personal que participó en el aludido concurso.

Con base en lo expuesto se tiene que se observaron a cabalidad, o por lo menos, el material probatorio permite concluir que se cumplieron también con los condicionamientos establecidos por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C – 819 de 2005, pues se tiene que se siguió el orden fijado por las juntas de calificación, no se advierte ningún criterio de diferenciación en contravía de los postulados constitucionales, tampoco se evidencian factores subjetivos que hubieran influido en la decisión; por lo que no puedo acceder de manera favorable a lo invocado por accionante.

Adicional a lo expuesto, de manera particular frente al argumento presentado por la accionante relacionado al cambio de la persona que presidía el Comité de evaluación,



se tiene que el mismo se dio en razón y con ocasión a la necesidad del servicio, incluso es un aspecto objetivo indicado en el libelo introductorio, pues allí se informó que se dio porque fue llamado a calificación de servicios, facultad contemplada en el numeral 3º del artículo 100 del Decreto 1790 de 2000, constituyéndose en una causal objetiva que no puede acreditar la violación del debido proceso administrativo; además también la designación de su reemplazo se dio con personal idóneo calificado, como lo fue el Brigadier General OMAR ESTEBAN SEPÚLVEDA CARVAJAL, quien como lo afirma la entidad ya entró en una etapa avanzada del proceso sin que se hubiera removido a los demás miembros; por lo que no se hacía necesario una nueva valoración como lo pretende la demandante y ello también justifica la calificación en el corto tiempo en el que el antes citado presidió el Comité.

Además, para este Juez Constitucional la parte accionada tampoco violó el debido proceso en materia administrativa a la actora, por el hecho de que la institución no haya accedido a los recursos de reconsideración e insistencia, pues quedó claro que tales recursos no se encuentran contemplado en la norma que rigen los ascensos militares, razón por la cual no podían ser tramitados como lo exigía la actora; sin embargo, si se le dieron detalles de algunos de los puntajes y posiciones, en especial la que le compete a la actora.

Debo advertir que los argumentos expresados resultan suficientes para resolver de manera desfavorable la acción de tutela objeto de estudio, por lo que no realizaré una valoración de los documentos objeto de reserva, que corresponden a la valoración de los demás aspirantes, pues sin duda alguna incluir los aludidos documentos significaría exponer a los aspirantes que participaron en el concurso, y por tal razón no los valoré ni los incorporaré al expediente; en todo caso, advierto que en caso de ser requeridos por otra autoridad judicial en el trámite de la presente acción constitucional, los remitiré en sobre aparte debidamente sellados para que determinen si procede su valoración.

Ahora bien, en relación con la nueva solicitud de dejar sin efecto la Resolución 2590 del 25 de octubre de 2019, mediante la cual la institución accionada retiró del servicio a la actora, este Despacho considera que tal pretensión y fundamentos fácticos constituyen nuevos eventos dentro de la presente acción, que de decidirse en el presente trámite generarían la nulidad por violación al debido proceso, derecho de defensa y contradicción. Adicionalmente, la acción de tutela no es la vía para dejar sin efecto un acto administrativo que se encuentra revestido de la presunción de



legalidad, máxime cuando dicho acto corresponde a una facultad legal para la desvinculación del servicio como se indicó en precedencia, y por lo tanto no será objeto de valoración tal aspecto en esta acción constitucional, y en todo caso cuenta con el juez natural para dirimir ese conflicto.

Es el anterior estudio, el que permite concluir que no se encuentran vulnerados los derechos de fundamentales de la actora, y es el momento para recodar a la actora que puede acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho, para dirimir su conflicto, quien es el Juez natural para conocer de este tipo de conflicto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por **LUZ AMELIA BARRERA RODRÍGUEZ** en contra del **EJÉRCITO NACIONAL** acorde con lo considerado.

SEGUNDO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

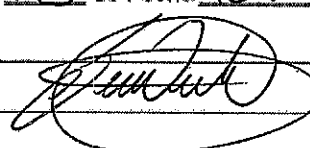
TERCERO: Notifíquese a presente decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

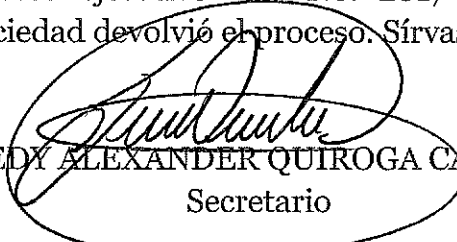

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 173 de Fecha 16-12-19

Secretario 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2019. Al Despacho del señor juez el proceso ejecutivo Rad No. 2017 - 00663, informo que la superintendencia de sociedad devolvió el proceso. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por JULIO ALBERTO CRUZ ARAUJO contra PROMOTORA DE CONSTRUCCIONES INMOBILIARIAS S.A.S y OTRO RAD. 110013105-037-2017-00663-00.

Evidenciando el informe que antecede, encuentro que la Superintendencia de Sociedades ordenó la devolución del proceso mediante auto del 28 de agosto de 2019, en razón a que consideró que no se cumplió el mandato del artículo 70 de la Ley 1116 de 2006. (fl. 44)

Al respecto, dicha norma contempla que en los proceso de ejecución donde sean ejecutado más de una persona, se debe poner en conocimiento a la parte ejecutante el inicio del proceso de insolvencia, a fin de que la parte actora manifieste si prescinde de cobrar el crédito frente a la persona que entró en insolvencia, y si guarda silencio se entenderá que continua la ejecución con las demás personas que conforman la pasiva.

En la citada norma, se determinó “...a fin que en el término de ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario”. Ahora, tenemos que la presente providencia se trata de un auto de sustanciación, y en esa medida, no tiene término de ejecutoria pues queda en firma al momento de su notificación; en esa medida, como la Ley 1116 de 2006 no es una norma laboral dispondré como término el otorgado a las decisiones que procede recurso de reposición en el trámite de esta especialidad, esto es, el dispuesto en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es decir, **(05) CINCO**

DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta decisión. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: PONER DE PRESENTE A LA PARTE DEMANDANTE el inicio del proceso de insolvencia de la **PROMOTORA DE CONSTRUCCIONES INMOBILIARIAS S.A.S.**

SEGUNDO: REQUERIR A LA PARTE EJECUTANTE, para que informe dentro de los **05 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA DE NOTIFICACIÓN** de esta providencia, si prescinde en cobrar el crédito a la **PROMOTORA DE CONSTRUCCIONES INMOBILIARIAS S.A.S.**, esto con el fin de definir el envío o no del proceso a la superintendencia de sociedades.

TERCERO: Por secretaria **COMUNICAR** de la forma más expedita a la parte ejecutante la devolución del presente asunto por parte de la Superintendencia de Sociedades y la decisión emitida a través de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

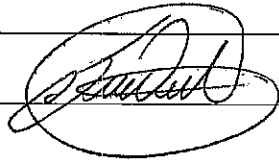
IA

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

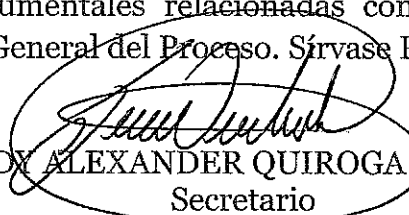
La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 173 de Fecha 18-12-19

Secretario



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de diciembre de 2019. Al Despacho del señor Juez el proceso ordinario Rad. N. 2019-00181, informo que la parte demandante allegó documentales relacionadas con la citación de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso. Sírvasse Proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por LEIDY LUZ MEJÍA
FERIA contra VACAS Y BÚFALOS DEL GUAVIARE S.A.S. RAD No.
110013105-037-2019-00181-00.**

Visto el informe que antecede, revisado el expediente, encuentro que la parte demandante cumplió la orden emitida en auto del 25 de octubre de 2019, esto es, envió en debida forma a la demandada la citación de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso (fls. 47 – 51)

Ahora, observo que las citaciones enviadas, tanto la que trata el artículo 291 como del artículo 292 del Código General del Proceso se remitieron a la Carrera 6 No. 10 -01, esto es, la dirección de uno de los establecimiento de comercio de la demandada de nombre Patagonia Candelaria, como se evidencia del Certificado de Existencia y Representación Legal visible de folio 21 a 23 del plenario; De lo cual además se evidencia, que no se ha enviado las citaciones a la dirección de notificación judicial de la demandada, la cual según el citado certificado se trata de la “Cl 120 A NO. 6 – 30” y “GERENCIAVBGSAS@GMAIL.COM”.

Así las cosas, se requerirá a la parte demandada para que envíe las citaciones de que trata el artículo 291 y 292 a las citadas direcciones, esto con el fin de garantizar el derecho de defensa de la demandada, evitar posible nulidades y lograr que las partes de manera personal tengan la oportunidad de zanjar sus diferencias dentro del presente trámite. En consecuencia, se

RESUELVE

REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE para que elabore y trámite la citación de que trata los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso a las direcciones de notificación judicial de la demandada Calle 120 A No. 6 – 30 y gerenciavbgsas@gmail.com, enunciadas en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

IA

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 133 de Fecha 18-12-19

Secretario

